

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 18 de Enero de 1878.)

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 15 del actual el distrito de Ejea, provincia de Zaragoza:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Ejea, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 3.º — ELECCIONES.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto

de 17 del actual, inserto en la *Gaceta* del 18 y que va por cabeza de esta circular, hay que proceder á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Ejea, con sujecion á las mismas disposiciones, bajo las cuales tuvieron lugar las elecciones generales convocadas por decreto de 31 de Diciembre de 1876, ó sea bajo las bases de la ley electoral de 23 de Junio de 1870.

Por lo tanto, me ha parecido conveniente insertar á continuacion la nota de los pueblos que forman el distrito electoral de Ejea, para que ninguno de ellos pueda ignorar el derecho que se le concede por el citado Real decreto de 17 del corriente, llamando á la vez la atencion del Juzgado de primera instancia y de las Corporaciones municipales, respecto al exacto cumplimiento de la parte que á cada uno corresponde.

El art. 114 de la ley electoral citada, merece una especial mencion, y es de esperar que los Ayuntamientos fijarán con los ocho dias de antelacion que en el mismo se marcan, el sitio ó local en que haya de tener lugar la votacion en cada Colegio y sus Secciones respectivas. Fijados que sean los Colegios ó Secciones que á cada uno corresponden, remitirán los señores Alcaldes á este Gobierno de provincia parte de haberlo así verificado, expresando al márgen del oficio el nombre de cada Colegio, como igualmente el de las Secciones en que se halle dividido.

Es tambien indispensable no descuidar ni un instante el cumplimiento del art. 116, donde se establece, que del acta de eleccion de cada dia se saquen inmediatamente dos certificaciones



literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobierno civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el del Municipio, en cuya cubierta certificarán también los Secretarios con el V.º B.º del Presidente, debiendo unirse al acta de cada día una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada que por duplicado deberán llevar los Secretarios de cada mesa. El mismo artículo dispone también que los Presidentes de mesa comuniquen al Sr. Ministro de la Gobernación, por el medio más rápido, el resultado que arroje el escrutinio del día, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato y por orden de mayor á menor; de suerte que, los Sres. Alcaldes deberán advertir á los Presidentes de mesa la obligación y el derecho que la ley les concede para valerse del telégrafo, haciendo llegar sus extractos ó partes, por peatones á la ligera, á la estación más inmediata.

Al recomendar para la próxima elección de un Diputado á Cortes por Ejea el cumplimiento de dichos artículos y de los demás de la citada ley, lo hago muy particularmente también de los artículos 32 y siguientes y 115 al 128, llamando sobre ellos la atención de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores, á quienes encarezco la necesidad de su más exacto y puntual cumplimiento.

Habiendo de dar principio la elección el día 6 de Febrero próximo, debe darse por terminada el 9 del mismo, para los efectos del art. 118; de suerte que, el 12 siguiente deberán presentarse los Secretarios comisionados en la cabeza del distrito electoral, para que bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia se constituya la Junta general de escrutinio y pueda este tener lugar.

Con estas disposiciones y con la lectura de los artículos de la ley que se insertan á continuación, creo que no podrá ocurrir la menor duda en ninguna de las operaciones electorales que van á tener lugar, pero si alguna surgiere, dispuesto me tienen los Sres. Alcaldes á resolverla con la urgencia que el caso exija.

Del acreditado celo de todos los funcionarios llamados á intervenir en la elección, me prometo la más ciega observancia de las prescripciones de la ley, á la cual quiere el Gobierno ajustar su conducta, para que los electores emitan su sufragio con la libertad más absoluta, sin coacciones ni vejámenes, y con la seguridad de que han de encontrar en la misma ley y en los funcionarios encargados de cumplirla, la más segura garantía para el ejercicio del primero de sus derechos políticos; y así como he de exigir que se respete y atienda al elector, también he de exigir de éste la mayor compostura y comedimiento dentro y fuera del Colegio electoral; en la inteligencia de que cualquier acto de fuerza que pudiera promover tumulto ó escándalo, ha-

bré de castigarle con toda la severidad que las leyes me permitan.

Zaragoza 21 de Enero de 1878. — El Gobernador, Federico de Sawa.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

«Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada.»

La Mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del Ejército y Armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días ántes de que empien una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependen para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la Mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las pro-

testas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.»

PUEBLOS

DE QUE SE COMPONE EL DISTRITO ELECTORAL DE EJEÁ.

Primer distrito: *Ejea de los Caballeros*.—Ejea, Biota, Farasdués, Erla, Orés, Asin, El Frago, Santa Eulalia de Gállego, Ardisa, Puendeluna, Layaña, Sierra de Luna, Valpalmas.

Segundo distrito: *Tauste*.—Tauste, Pradilla, Remolinos, Castejon de Valdejasa, Luna, Muriillo de Gállego, Las Pedrosas, Piedratayada.

Para poder dar cumplimiento á las prescripciones de la circular de este Gobierno, fecha de hoy, relativa á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Ejea, los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho distrito pueden hacer á correo vuelto el pedido de cédulas talonarias electorales que necesiten, atendido el número de electores que arroje el libro de censo electoral que debe obrar en las Secretarías de los Municipios. El pedido deberá hacerse á este Gobierno de provincia para poder calcular las que deban hacerse.

Zaragoza 21 de Enero de 1878.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de la última cuenta de Caja de la suprimida Fábrica de Sal de Remolinos, provincia de Zaragoza, respectiva al mes de Setiembre de 1871, rendida por D. Francisco Puy, Administrador Jefe de la misma; siendo Ministro Ponente D. Juan Pedro Martinez:

Visto el reparo que ofreció su exámen, por el cual se exigió al Jefe económico de la expresada provincia de Zaragoza una certificacion que justificara si á la extincion de dicha Fábrica habia tenido lugar el ingreso en la Caja de aquella Administracion de las 22.883 pesetas 59 céntimos que resultan de existencias en la misma:

Vista su contestacion, acompañada de una certificacion de referencia á los libros de la Intervencion, por la cual se demuestra que no tuvo efecto tal ingreso:

Visto que ántes de proceder á la calificacion del reparo, presentó exposicion el cuentadante D. Francisco Puy, en la que, despues de enumerar las causas que habian dado lugar á la distraccion de dicha suma y confesarse deudor

de la misma al Tesoro, pedia se le concediese un plazo de tres años para verificar su reintegro:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal:

Visto que en providencia de 27 de Setiembre último se denegó al D. Francisco Puy la próroga solicitada, y se mandó que en el término de un mes verificara el ingreso en Caja de la suma distraida, lo que no ha cumplido á pesar de haber transcurrido con exceso aquel plazo:

Considerando que el D. Francisco Puy al rendir la última cuenta debió ingresar en las arcas del Tesoro las existencias en metálico que obraban en la de las Salinas, y no habiéndolo verificado hasta el dia es el único que se halla en la indeclinable obligacion de reintegrarla, mediante á que en aquella época no habia Interventor en dicha Fábrica;

Y considerando, por último, que no se han acreditado por el cuentadante los motivos que supone le impulsaron á disponer de los fondos que se hallaban á su cargo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 22.883 pesetas 59 céntimos que resultaron de existencia en dicha cuenta y no fueron ingresadas por el D. Francisco Puy, cual procedia, en la Caja de la Administracion económica de Zaragoza, condenándole al reintegro de la expresada suma y al 6 por 100 de intereses, segun determina el artículo 17 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, desde el dia en que debió tener lugar dicho ingreso en las arcas del Tesoro; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificacion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871; y pásese al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y vuelva este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 31 de Diciembre de 1877.—Juan Pedro Martinez.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclan.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Martinez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 3 de Enero de 1878.—Juan de Ayala.

EMPRESA ARRENDATARIA

DEL IMPUESTO DE MINAS.

Como delegado de la Empresa, pongo en conocimiento de los señores propietarios, gerentes ó representantes de minas que se hallen en descubierto por el pago del cánón de superficie, que si en los dias que restan de mes no se presentan en la casa Banca de los Sres. Villarroya

y Castellano á satisfacer sus atrasos, se procederá contra ellos conforme á lo prevenido en las Leyes é Instrucciones vigentes.

Asimismo se les hace saber, que en los cinco primeros dias del próximo mes de Febrero tienen el deber de pagar en el domicilio del citado

Banquero el importe del tercer trimestre del año económico actual, evitando á esta Delegacion el disgusto de acudir á las medidas de apremio.

Zaragoza 21 de Enero de 1878.—Félix Repollés.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1877-78.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el segundo trimestre del año económico arriba expresado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	PESETAS. CTS.
			Existencia del trimestre anterior.....	15.971'65
			Idem que resultó en 30 de Setiembre último procedentes del ejercicio de 1876-77.	435.265'02
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos	9.319'27
»	2. ^o	1. ^o	Idem idem por derechos de portazgos	14.901'62
»	4. ^o	Único.	Idem idem por reparto provincial.....	195.498'30
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem idem por resultas del presupuesto anterior.....	50.183'79
				721.139'65
			GASTOS.	
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion.....	19.326'53
»	»	2. ^o	Depositorio.....	1.000 »
»	»	3. ^o	Comisiones especiales.....	250 »
»	»	4. ^o	Arquitecto, etc.....	2.500 »
»	»	5. ^o	Médicos de baños.....	1.118'23
»	2. ^o	1. ^o	Quintas.....	»
»	»	2. ^o	Bagajes.....	»
»	»	3. ^o	BOLETIN OFICIAL.....	5.425 »
»	3. ^o	4. ^o	Reparacion de fincas provinciales.....	»
»	4. ^o	5. ^o	Censos, etc.....	366'38
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de Instruccion pública.....	1.291'64
»	»	2. ^o	Instituto provincial de segunda enseñanza	»
»	»	3. ^o	Escuela Normal de Maestros.....	4.753'80
»	»	3. ^o	Idem id. de Maestras.....	1.100 »
»	»	4. ^o	Inspector provincial de primera enseñanza.....	833'32
»	»	5. ^o	Academia de Bellas Artes.....	3.808'50
»	6. ^o	2. ^o	Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.....	99.792'56
»	»	3. ^o	Casa de Misericordia.....	67.815 »
»	»	4. ^o	Hospicio de Calatayud.....	23.950'97
»	»	»	Idem de Tarazona.....	7.932'15
»	8. ^o	Único.	Imprevistos.....	6.085'10
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Carreteras.....	14.565'93
»	4. ^o	Único.	Otros gastos.....	8.165'32
3. ^a	Único.	1. ^o	Resultas.....	10.875 »
			Total gastos.....	280.955'43

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los ingresos.....	721.139	65
Idem los gastos.....	280.955	43
<i>Existencia para el trimestre siguiente.....</i>	<i>440.184</i>	<i>22</i>
Cuya existencia consiste en		
Libramientos en suspenso.....	186.233	45
Deudas á la Caja que deben reintegrar los herederos de D. Francisco Ortiz.....	4.097	80
Papel de la Deuda municipal novecientas setenta y siete obligaciones.....	244.250	»
Papel moneda.....		
Oro.....	5.602	97
Plata.....		
Calderilla.....		
	IGUAL.	

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Francisco Oseñalde.
—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

SECCION SEXTA.

La titular de Farmacéutico de esta villa se halla vacante: su dotacion consiste en 300 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Luésia 19 de Enero de 1878.—El Alcalde, Simeon Garcés.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Coneso, dependiente que fué de D. Desiderio Bazan, vecino de esta ciudad, de oficio pastelero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las Cárceles nacionales de esta capital, cuya prision se halla acordada en causa contra el mismo sobre estafa.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Zaragoza á 18 de Enero de 1878.—José G. Camba.—De su orden, Basilio Paraiso.

La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la Habana, se llama á cuantos se crean con derecho á heredar al Comandante de infantería, D. José Tabuenca y Tejero, natural de Pedrola, á fin de que en el término de 60 dias, contados desde la publicacion del último anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en aquel Juzgado con los documentos justificativos en los autos pendientes en el mismo sobre abintestato de dicho Sr. Comandante, á hacer uso del que se crean asistidos, teniendo presente que este edicto se ha de publicar por tres números consecutivos en el expresado BOLETIN.

Dado en La Almunia á 16 de Enero de 1878.—José Petit y Alcázar.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MILITARES.

D. Julian Alfonso y Perez, Capitan graduado Teniente, 2.º Ayudante de E. M. de Plaza y Fiscal nombrado instructor de la misma.

Habiéndose ausentado del Cuartel de Santa

Engracia Manuel Latorre Sanaba, soldado del Depósito de Bandera para Ultramar de esta capital, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de la jurisdiccion que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Latorre Sanaba, señalándole el Cuartel del Principe Alfonso, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos, y si no compareciese en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 17 de Enero de 1878.—El Fiscal, Julian Alfonso.—El Escribano, Manuel Martinez.

D. Gregorio Salvador Lugencio, Capitan, Teniente, Ayudante del Regimiento Cazadores de Castillejos, 18 de Caballería.

Habiéndose ausentado del cuartel que ocupa

en esta Plaza el referido Cuerpo el soldado del primer escuadron del mismo, Calixto Benedicto Vallejos, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cid, sito junto á la Plaza de Toros de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 14 de Enero de 1878.—Gregorio Salvador.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 1.º del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Ptas. Cts.
D. Salvador Laplaza.....	Undués Pintano.	Urbana.	Undués.	Clero.	14	56'44
Silvestre Berni.....	Sós.	Idem.	Sós.	Idem.	»	26'25
Mariano Palacios.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	77'50
Saturnino Lacosta.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	65'38
Basilio Lacosta.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	127'37
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	65'63
Nicolás Lacosta.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	227
Fernando Martinez.....	Tarazona.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	25'09
Félix Lozano.....	Daroca.	Rústica.	Ambel.	Idem.	»	30
Juan Ballarin.....	Zaragoza.	Idem.	Monton.	Idem.	»	25
Mariano García.....	Bubierca.	Urbana.	Bubierca.	Idem.	»	157'80
Romualdo Senac.....	Tarazona.	Rústica.	Tarazona.	Idem.	»	330
Emilio Navarro.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	80
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	382'50
Pío Tudela.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	312'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	118'13
Martin Abad.....	Cimballa.	Idem.	Cimballa.	Idem.	»	41'25
Manuel Cortés.....	Ambel.	Idem.	Ambel.	Idem.	»	138'76
Pablo Sanz.....	Tarazona.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	202'50
Pedro Tudela.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	102'50
Benito Perez.....	Abanto.	Idem.	Abanto.	Idem.	13	37'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	67'50
Gregorio Aranda.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	103'76
Mariano Gil.....	Trasobares.	Idem.	Trasobares.	Idem.	12	62'50
Raimundo Urbeza.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	»	331'25
Simon Tello.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	287'50
Juan Pablo Frago.....	Uncastillo.	Idem.	Uncastillo.	Idem.	8	79'30
José Maria Lavilla.....	Zaragoza.	Rustica.	Monreal.	Propios.	6	70'10

Zaragoza 21 de Enero de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1878.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLA- SES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		
11.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12.....	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14.....	2	3	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
15.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	2	1	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17.....	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18.....	7	1	8	2	»	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
19.....	3	2	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
20.....	4	2	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	24	14	38	9	5	14	52	»	»	»	»	»	»	»	52

Zaragoza 21 de Enero de 1878.—El Juez municipal, J. Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	3	2	»	5	1	1	»	2	7
12.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
13.....	2	»	»	2	3	1	1	5	7
14.....	2	»	»	2	3	»	1	4	6
15.....	3	1	»	4	1	1	2	4	8
16.....	5	2	1	8	4	»	1	5	13
17.....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
18.....	3	1	»	4	1	2	1	4	8
19.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
	23	7	1	31	17	7	6	30	61

Zaragoza 21 de Enero de 1878.—El Juez municipal, J. Joaquin Rodrigo.